



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009877

Lima, 26 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01471-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2193-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00883-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD VRAEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “puesto de venta de combustible-grifos” de titularidad de Estación de Servicios Selva E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en Lotes 9 y 10, Mz. G, intersección de la Avenida Mariscal Ramón Castilla y la Avenida Fray Antonio Zagarra, Centro Poblado de San Ramón de Pangoa, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 23 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 088-2018-OEFA/ODES-VRA³ de fecha 27 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2627-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 09 de octubre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487131220.

² Páginas 18 al 22 del archivo denominado “Informe Preliminar de Supervisión” contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2939-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2627-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 09 de octubre de 2018 / 12:50 p.m.
Relación con el destinatario: Trabajadora
Persona que firma la cédula de notificación: Fanny Iris Campos Yallico
DNI: 45967488



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de octubre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 00149-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 22 de febrero de 2019, notificada el 06 de marzo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM⁹ resolvió variar la norma tipificadora del único hecho imputado N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
6. El 12 de marzo de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
7. No obstante, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ del 27 de junio de 2019, notificada el 04 de julio de 2019¹² (en adelante, Resolución Subdirectoral III), la SFEM resolvió variar el hecho imputado contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral III, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
8. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral III, pese haber sido debidamente notificado.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00707-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³ del 27 de junio de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
10. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00883-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴ de fecha 09 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 15 de agosto de 2019¹⁵.

⁶ Folios 10 al 15 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-087031.

⁷ Folios 16 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

Mediante Cédula N° 585-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00149-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 06 de marzo de 2019 / 15:50 p.m.
Relación con el destinatario: Trabajadora
Persona que firma la cédula de notificación: Edith Karen Castro de Lao
DNI: 75237196

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).*

¹⁰ Folios 22 al 24 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E10-024128.

¹¹ Folios 25 al 31 del Expediente.

¹² Folios 32 y 33 del Expediente.

Mediante Cédula N° 02291-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 04 de julio de 2019 / 14:42 p.m.
Relación con el destinatario: hija
Persona que firma la cédula de notificación: Miriam Contreras Victorio
DNI: 40062569

¹³ Folios 34 al 36 del Expediente.

¹⁴ Folios 39 al 46 del Expediente.

¹⁵ Folio 49 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de

Mediante Carta N° 01569-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21º del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 15 de agosto de 2019 / 11:15 a.m.

Relación con el destinatario: Hijo

Persona que firma la cédula de notificación: Ángel Luis Contreras Victorio
DNI: 41249933

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**a) Marco normativo aplicable

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁷.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM¹⁸ del 12 de abril de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁹.
17. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S). En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante los periodos supervisados (cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de 2016), son los antes detallados.
18. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 103141-050-070819 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁸ Páginas 39 y 40 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

¹⁹ Página 47 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM del 12 de abril de 2011**5.4 MONITOREO**

(...)

5.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

"El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM 'Estándares de Calidad Ambiental para Aire'. La frecuencia del monitoreo será trimestral."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201900126623
Número de Registro:	103141-050-070819
RUC:	20487131220
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	LOTES 9 Y 10 DE LA MZ. G, INTERSECCION DE LA AV. MARISCAL RAMON CASTILLA Y LA AV. FRAY ANTONIO ZEGARRA, CENTRO POBLADO DE SAN RAMON DE PANGOA
Departamento:	JUNIN
Provincia:	SATIPO
Distrito:	PANGOA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 8080 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4040 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 4040 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	19160
Fecha de Emisión:	07/08/2019
Fecha de Firma:	08/08/2019
Fecha de Vigencia:	07/08/2020
Representante:	PEDRO CONTRERAS RUEDA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

19. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).
20. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
21. Por tanto, para el periodo supervisado (cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de 2016), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

Análisis de Retroactividad Benigna

22. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
23. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
24. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

25. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁰.
26. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 12 de abril de 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado N° 1	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno.
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo

²⁰ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.

28. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
 29. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), subsistiendo únicamente el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.**
- c) Análisis del hecho imputado:
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la OD VRAEM, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de 2016, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 31. De la revisión de los Informes de Ensayo correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016²², se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S); y, no de acuerdo al parámetro benceno; parámetro que debía realizar como mínimo por el tipo de combustible que comercializa en la unidad fiscalizable y conforme al principio de irretroactividad benigna detallado en los párrafos precedentes.
- d) Análisis de los descargos
32. En los **escritos de descargos I y II**, el administrado manifestó lo siguiente:
 - a) Está realizando trimestralmente los monitoreos de calidad de aire, conforme lo establece la norma vigente y en cumplimiento de los compromisos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - b) Ha desarrollado sus actividades manteniendo el mínimo cuidado ambiental, ejecutando para ello, las pruebas de hermeticidad y mantenimiento de las instalaciones que garantiza la seguridad en las operaciones tanto para el personal como para el medio ambiente. Asimismo, ha realizado el manejo de los residuos sólidos generados y presentado los informes de monitoreo ambiental, demostrando su compromiso con la conservación ambiental.

²¹ Folio 3 (reverso) del Expediente.

²² Informe de Ensayo N° 0096-16 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (página 122 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente) e Informe de Ensayo N° 2276-16 correspondiente al primer trimestre de 2016 (página 155 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Con relación al literal a), cabe señalar que, conforme al análisis efectuado en el considerando 29 de la presente Resolución, el administrado debía realizar como mínimo el parámetro de benceno, ello por el tipo de combustible que comercializa en la unidad fiscalizable y conforme al principio de irretroactividad benigna; no obstante, de acuerdo a la revisión de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016, se constató que el administrado ha efectuado sólo los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S). En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
34. Respecto al literal b), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto a las medidas que implementa en sus instalaciones para velar por la seguridad de su personal y el medio ambiente. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de 2016, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral III; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

37. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²³.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

38. Mediante Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM²⁴ del 12 de abril de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral²⁵.

²³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁴ Páginas 39 y 40 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

²⁵ Página 47 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM del 12 de abril de 2011
5.4 MONITOREO

(...)

5.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

"El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM 'Estándares de Calidad Ambiental para Aire'. La frecuencia del monitoreo será trimestral."

a) Análisis del hecho imputado

39. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que si bien el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental que correspondería al segundo trimestre del 2016; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2276-16²⁶ (documento adjunto al referido informe) se advierte que la fecha de toma de muestra del monitoreo fue realizada el 25 de marzo de 2016, es decir, que el referido informe de monitoreo ambiental corresponde al primer trimestre del 2016 y no al segundo trimestre del 2016.
40. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte que el administrado haya acreditado realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016; por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS.
41. Cabe indicar que, en los **escritos de descargos I y II** el administrado adjuntó, los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; tercer trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019.
42. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁷; en consecuencia, la realización de nuevos monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, no desvirtúa la presente presunta infracción.
43. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2016, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral III; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

²⁶ Página 155 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁸ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

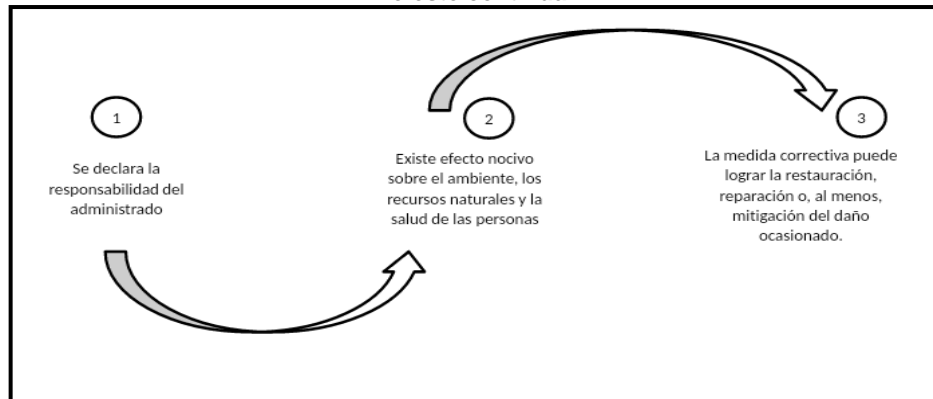
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

53. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado: (i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre de 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, (ii) no realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

54. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁵.

55. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumplirá con su finalidad³⁶.

56. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **Estación de Servicios Selva E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **Estación de Servicios Selva E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **Estación de Servicios Selva E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la **Estación de Servicios Selva E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07534371"



07534371